

Resolución de 10 de Agosto de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula Informe de Impacto Ambiental Estratégico, en la forma prevista en la Ley 21/2013 de 9 de Diciembre, de Evaluación Ambiental , de la Modificación Puntual de las NNSS de Montijo (SAU -12)

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en su artículo 6.2, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 6.2 especifica que, entre otros supuestos, las modificaciones menores de planes y programas mencionadas en el artículo 6.1 serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 29 a 32 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo V de dicha Ley.

A su vez, el artículo 5, apartado 2, letra f) de la Ley de Evaluación Ambiental define como modificación menor los cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.

La Modificación Puntual de las NNSS de Montijo (SAU-12) se encuentra encuadrada en el artículo 6, apartado 2, letra a) de la Ley de Evaluación Ambiental.

1. Objeto y Descripción de la Modificación

La Modificación Puntual del Planeamiento Municipal tiene por objeto:

1. La Reclasificación de Suelo No Urbanizable en Suelo Urbanizable de Uso Industrial - Servicios.

Se pretende la reclasificación de las parcelas catastrales nº 54, 55, 56 y 57 del polígono 9 de Montijo, innovando el planeamiento municipal a fin de reclasificación de suelo no urbanizable en suelo urbanizable, para su inmediato desarrollo por encontrarse dentro de la secuencia lógica del desarrollo del Planeamiento Municipal, conforme el orden básico de prioridades del municipio.

De conformidad con lo contenido en el artículo 10.9 de las NNSS de Montijo, el Suelo Urbanizable tenía un uso global de "Industria Servicios", definido por los siguientes usos pormenorizados:

Uso Productivo servicios: oficinas, comercio, aparcamiento

Uso Residencia comunitaria: Hospedaje

Uso Equipamiento

2. La creación y delimitación del Sector SAU-12 y la Unidad de Actuación que lo conforma.

Siguiendo la correlación numérica de Sectores en Suelo Urbanizable, el nuevo sector creado con la reclasificación proyectada, pasaría a ser el Sector SAU-12, que tendría la misma configuración que la única unidad que lo conforma.

La Delimitación del Sector SAU-12, viene dada por la delimitación de las parcelas catastrales que engloba, que no es otra que las parcelas nº 54, 55, 56 y 57 del Polígono 9 de Montijo, dado que su dibujo, magnitud y localización, justifican de forma racional sostenible el desarrollo económico y social pretendido.

3. Homologación de la SAU-12

Careciendo las NNSS de Montijo de una adaptación y homologación a la LSOTEX, y en especial a las determinaciones de la ordenación estructural y detallada del Municipio establecidas en el artículo 70 de la misma, cualquier innovación del planeamiento municipal precisa su correspondiente homologación, de conformidad con lo preceptuado en el apartado 3º de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 15/2001.

2. Consultas

El artículo 30 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 6 de abril de 2015, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la Modificación Puntual propuesta.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Regadíos	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X

Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
D. G. de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Consejería de Salud y Política Sociosanitaria	
ADENEX	
Sociedad Española de Ornitología	
Ecologistas en Acción	
Ayuntamiento de Torremayor	
Ayuntamiento de Puebla de la Calzada	

3. Análisis según los criterios del Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, a los efectos de determinar si la Modificación Puntual de las NNSS de Montijo (SAU-12), tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Sección 1ª del Capítulo I del Título II de dicha Ley.

3.1. Características del plan

La modificación puntual objeto de evaluación implica un cambio en la actual clasificación del suelo, reclasificando la superficie de 53.849,26 m², que actualmente figuran en el planeamiento municipal como suelo no urbanizable, a suelo urbanizable de uso industrial y servicios, creando y delimitando el Sector SAU-12.

La delimitación de los terrenos afectos por la modificación mantienen una ordenación racional y de continuidad con las infraestructuras con un claro desarrollo armónico del planeamiento municipal, prosiguiendo con la ordenación viaria de la SAU-5, con la que delimita al norte.

La ordenación urbanística propuesta viene a completar los servicios urbanísticos y red viaria de la referida Unidad de Actuación, actualmente en desarrollo por la Agrupación de Interés urbanístico SAU-5 de Montijo.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada

El área afectada por la Modificación se sitúa junto a la carretera EX – 328 (ramal de acceso a la Autovía A-5), en la margen izquierda de la entrada a Montijo por la mencionada vía, en una zona próxima al enlace de esta con la carretera EX – 209.

El cauce del Arroyo de las Cabrillas discurre a unos 780 metros al sur de la zona de actuación planteada, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el DPH del Estado ni a las zonas de servidumbre y policía a las que están sujetos longitudinalmente los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces.

Los terrenos de la Modificación no se encuentran afectados por Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) o Zonas Especiales de Conservación (ZEC), dentro de la Red Natura 2000.

Por otra parte la Modificación Puntual no afecta a montes gestionados por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal y no se encuentra entre las obras y actuaciones que pueden tener impactos significativos sobre el medio fluvial.

El uso actual del suelo es agrícola de regadío, al estar incluido dentro de la Zona Regable del Canal de Montijo (tramo I), sector E-2º, si bien sobre el mismo se ejercen actividades industriales y de Servicios. Por tanto, las parcelas afectadas por la Modificación suman un total de 53.849,26 m², siendo más del 50% de carácter Improductivo. En este sentido el Servicio de Regadíos de la Dirección General de Desarrollo Rural ha informado favorablemente la modificación.

Parte de los terrenos ya se encuentran ocupados por construcciones existentes como una estación de servicio, con tienda minimarket, y servicios de lavado de vehículos y vivienda en forma de chalet al Sur y al Este, servicios de hostelería al Este, taller mecánico al sur, exposición y venta de vehículos y una parte de invernaderos de plantas y hortalizas, estando la otra parte incluida en la delimitación de la unidad SAU-5 con la que colinda, al Norte.

Por ello, no existe en el ámbito de la Modificación ni flora ni fauna digna de mención, dado que los terrenos ya se encuentran prácticamente transformados.

No existe incidencia directa de la Modificación Puntual sobre el patrimonio histórico y arqueológico catalogado, no afecta a las vías pecuarias, y no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.

Esta Modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la citada Ley 16/2015, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental del Plan

Se adoptarán las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, la Dirección General de Patrimonio Cultural y por el Servicio de Regadíos de la Dirección General de Desarrollo Rural. Tienen especial importancia las siguientes:

- El desagüe D-26 del sector E-II de la Zona Regable de Montijo ha de mantener su funcionalidad para la evaluación de aguas.
- Teniendo en cuenta que los terrenos que se clasifiquen como urbanizables, y que actualmente no lo son, dejarán de tener uso agrario, deberá solicitarse en su momento, cuando efectivamente dejen de destinarse a uso agrario de regadío, la desafectación del riego.
- Deberán mantenerse y respetarse todas las infraestructuras y servidumbres de paso necesarias para el normal funcionamiento del riego de las zonas limítrofes.
- Para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico no detectado, se indica que en caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectada la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados por el artículo 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

Asimismo cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

5. Conclusiones

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la Modificación Puntual de las NNS de Montijo (SAU-12) vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica simplificada.

Esta Resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 apartado 3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

El presente Informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la Modificación Puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la Modificación Puntual.

De conformidad con el artículo 31, apartado 5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente Informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

En Mérida, a 10 de agosto de 2015

